

SEMINARIO TÉCNICO SOBRE CONTROL Y MANTENIMIENTO EN PISCINAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Introducción y Marco Normativo

Servicio Andaluz de Salud . M^a Dolores Ruiz Orpez

¿Cuál es la legislación aplicable a las piscinas en España?

La normativa estatal vigente-

Es el Real Decreto 742/2013 , de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas.

Si tenemos en cuenta que la legislación anterior a nivel nacional era del año 1960 y 1961, es lógico su actualización, con el objeto de controlar los riesgos derivados del uso de las piscinas y armonizar los criterios básicos sanitarios a nivel nacional.

Normativas de Aplicación en Andalucía

➤ Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas .

➤ Decreto 23/1999, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo.

¿Siguen siendo de aplicación los actuales decretos autonómicos de piscinas después de la entrada en vigor del Real Decreto 742/2013??

Una vez en vigor el Real Decreto, los decretos autonómicos de piscinas serán de aplicación en todo lo que no se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

OTRAS NORMATIVAS DE APLICACIÓN

R D 314/2006, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación [CTE]

Regula las normas de seguridad

Regula las barreras arquitectónicas

D. 293/2009, sobre accesibilidad en las infraestructuras

D. 141/2011 relativa a los servicios en el mercado interior

Regula el proceso de autorización

R D 1027/2007, por el que se aprueba el reglamento de instalaciones térmicas en los edificios [RITE]

R D 878/2011, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Salvamento y Socorrismo, y se fijan sus enseñanzas mínimas y requisitos de acceso

CONCEPTOS/ DEFINICIONES

¿Qué se entiende por piscina?

- Se entiende por piscina toda aquella instalación formada por un vaso o un conjunto de vasos destinados al baño, al uso recreativo, entrenamiento deportivo, hidromasaje o terapéutico.



- Así como las construcciones complementarias y servicios necesarios para garantizar su funcionamiento (salas máquinas, aseos, etc).



Tipos de Piscinas

Piscinas de Uso Público- Aquellas piscinas abiertas al público o grupo de usuarios, no destinadas únicamente a la familia e invitados del propietario.

- **Tipo 1** - Piscinas donde la actividad del agua es el objetivo principal (P. Municipales, P. Parques acuáticos, SPA,)
- **Tipo 2** - Piscinas que actúan como servicio suplementario al objetivo principal (P. Hoteles, Alojamientos turísticos, camping o terapéuticas en centros sanitarios. etc).

Piscinas de Uso Privado- Piscinas destinadas únicamente a la familia e invitados del propietario.

- 1 **Tipo 3 A**- Piscinas de Comunidades de Propietarios, Casas rurales, Colegios mayores.
- 2 **Tipo 3 B**- Piscinas Unifamiliares.

TIPOS DE VASOS, según R.D.742/13

¿Qué se entiende por VASO?

toda estructura constructiva que contiene **agua** destinada a los **usos:**

- V. Polivalentes, de enseñanza, chapoteo, recreo o natación.
- V. Fosos de salto. (no D.23/99).
- V. de hidromasaje: con chorros de aire o agua. (no D.23/99).
- V. Terapéuticos: Para usos médicos o Rehabilitación. (no D.23/99).
- Vaso de agua termal o minero medicinal (no D.23/99).
- Vaso climatizado: sometido a un proceso de calentamiento

¿Vaso Polivalente?

Todo aquel vaso que contiene agua y cuyos **USOS** sean:
para enseñanza, chapoteo, de recreo, de natación, etc.

Y destinados al público en general.

Con las características del R.D.742/13, D. 23/99 y 314/06 CT, D.293/09 de
accesibilidad etc.



Vaso chapoteo-

Destinado exclusivamente a menores de 6 años, con emplazamiento totalmente independiente, profundidad máxima 50cm, pendientes máxima de 6% y depuración totalmente independiente.



¿Vaso de Fosos de Salto?

Todo aquel vaso que contiene agua y cuyos **USOS** sean:

- Solo y exclusivo para el salto de trampolín o plataforma, en este caso el Ministerio de Educación Cultura y Deporte, y la Federación Nacional de Natación, indicarán las normas en cuanto a las estructuras de saltos.
- Si están incluidos en un Complejo de Piscinas o establecimiento con instalaciones acuáticas para el recreo, o de entrenamiento. En este caso deberán **estar aislados**, de los vasos de chapoteo y enseñanza.

¿¿¿Les sería de aplicación el
R.D. 742/13 ???

Siempre que el vaso esté ubicado en alguna de las piscinas del ámbito del R.D. 742/13, **SI**.



¿Vasos de hidromasaje?

Todo aquel vaso que contiene **agua, aire, producción de aerosoles y recirculación**.

La instrucción 1/2014 de la Junta de Andalucía, realiza una aclaración indicando: *"Así por ejemplo, las instalaciones tipo Jacuzzi, vasos y bañeras de hidromasaje, deberán cumplir el R.D. 742/13, siempre que pertenezcan a piscinas contempladas en su ámbito de aplicación"*.

Es decir, si estos vasos están ubicados en SPAS, hoteles, alojamientos turísticos y siempre que sean vasos de USO Público o colectivo. Estas deberán cumplir, además, la normativa de prevención y control de legionelosis.

Se **excluyen** aquellas bañeras de uso individual de llenado y vaciado, en las que el agua debe cambiarse para cada usuario, y que trabajen **sin** recirculación.



¿Qué se entiende en el Real Decreto 742/2013 por un vaso de aerosolización?

- En el ámbito del Real Decreto 742/2013, se entiende por vaso con aerosolización aquellos vasos de uso público o colectivo en zonas comunes (como por ejemplo los jacuzzi, spa o bañeras de hidromasaje) que disponen de dispositivos de agitación o inyección de aire o agua, susceptible de liberar al aire microgotas o aerosoles de agua procedente del vaso.
- No se considerará aerosolización al mero hecho de verter el agua sobre la superficie de la misma durante el llenado.

¿Qué se entiende en el ámbito del R.D.865/03 por vaso de aerosolización?

Sistemas de agua climatizada con agitación constante y recirculación a través de chorros de aire de alta velocidad o inyección de aire.

¿¿ Vasos terapéuticos??

Todo aquel vaso que contiene agua y cuyos Usos sean médicos o rehabilitación.



VASOS EXCLUIDOS DEL AMBITO DEL R.D. 742/13

¿Qué son las piscinas NATURALES y cuál es el régimen jurídico que las afecta?

Aquella en la que el agua del vaso es agua de MAR o RIO, está ubicada junto a su medio natural, y la renovación del agua está asociada al movimiento natural de mareas o cursos de ríos y se encuentra dentro del ámbito de aplicación del **Real Decreto 1341/2007**, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño.



¿¿ Vasos de agua termal o MINERO MEDICINAL??

Todo aquel vaso cuya agua de alimentación ha sido declarada **mineromedicinal o termal** por la autoridad competente y no está tratada químicamente, ubicada en una estación termal y utilizada exclusivamente para tratamientos médico-medicinales.



**!! Importante!!
origen del agua**

PISCINAS DE NUEVA CONSTRUCCION O REFORMA

- El R.D. 742/13 en su art.4.1, indica “ *El titular de la piscina deberá comunicar la apertura de la misma a la autoridad competente antes de su puesta en funcionamiento, tras la construcción o reforma*”.
- Se elimina la licencia municipal de apertura, el art.28.2 del D.23/99 y queda redactado según el D.141/2011.
- La comunicación se realiza mediante la declaración responsable (en la misma el titular se responsabiliza del cumplimiento de las normas durante el desarrollo de actividad).
- Posteriormente a la apertura, se realiza la inspección.

LA AUTORIZACION SANITARIA

EN CASO DE CONSTRUCCION O REFORMA DE PISCINAS DE USO COLECTIVO



En las siguiente charlas iremos puntualizando y repasando las normativas de aplicación y sobre todo las novedades.